



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1456

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la Unidad de Medida y Actualización, como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo y del factor de cálculo, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

I. Unidad de Medida y Actualización: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II. Normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca: Aquellas leyes, códigos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, programas, u otras disposiciones locales de carácter general, emitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, el Ejecutivo del Estado y demás autoridades expresamente facultadas para ello, cuya aplicación se encuentre vigente.

ARTÍCULO 3. Se utilizará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de manera individual o por múltiplos o fracciones de éste, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, establecidos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4. El monto de la Unidad de Medida y Actualización para cada ejercicio fiscal, será el que se establezca conforme a las disposiciones señaladas en la fracción I del artículo 2 de esta Ley. De no calcularse o darse a conocer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para un ejercicio fiscal específico, mantendrá su vigencia el último monto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Las referencias que se hagan del salario mínimo o al salario mínimo general de la zona, en las normas locales vigentes, en tanto no se reformen para contemplar el Factor de Cálculo, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas al Factor de Cálculo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero. Los órganos constitucionales autónomos y demás entidades públicas, deberán tomar las medidas necesarias para sustituir, en el ámbito de su competencia, las referencias al salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca por el Factor de Cálculo.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1456

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de abril de 2018.


DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.


DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.


DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.